

Artículo de Investigación

La influencia de las estrategias de sostenibilidad frente a la agresividad fiscal

The influence of sustainability strategies on tax aggressiveness

Natasha Caballero Fernández: Universidad Católica San Antonio de Murcia, España.
ntcaballero@ucam.edu

Fecha de Recepción: 18/05/2024

Fecha de Aceptación: 05/09/2024

Fecha de Publicación: 30/01/2025

Cómo citar el artículo:

Caballero Fernández, N. (2025). La influencia de las estrategias de sostenibilidad frente a la agresividad fiscal [The influence of sustainability strategies on tax aggressiveness]. *European Public & Social Innovation Review*, 10, 1-22. <https://doi.org/10.31637/epsir-2025-1399>

Resumen:

Introducción: Tradicionalmente, algunos contribuyentes han utilizado creativas formas de reducir su tributación. Hoy decimos que desarrollan planificaciones fiscales agresivas (PFA). **Objetivos y marco teórico:** Se abordará el concepto de PFA, se distinguirá de la lícita y se explorarán estrategias de optimización fiscal. Finalmente, se examinarán propuestas alternativas para paliarla, en busca de una fiscalidad sostenible y justa. **Metodología:** Se realizó una revisión minuciosa de la literatura existente y un análisis detallado de estudios y fuentes relevantes como artículos, libros y documentos de organizaciones internacionales. **Resultados-Discusión:** La PFA genera preocupaciones éticas y sociales, además de déficits de recaudación, debilitando la continuidad económica y social. Por ello, se presentarán propuestas sostenibles para mitigar estas prácticas, destacando mecanismos que enfatizan soluciones de transparencia, cooperación y responsabilidad. **Conclusiones:** La sostenibilidad se ha convertido en un valor clave, por lo que implementar un enfoque integral, que abarque todas las dimensiones empresariales, es esencial para el desarrollo sostenible.

Palabras clave: agresividad fiscal, estándares de sostenibilidad, fiscalidad justa, desarrollo sostenible, ética empresarial, gobernanza corporativa, transparencia, cooperación.

Abstract:

Introduction: Companies have always looked for ways to reduce their tax burdens. Today we say that they engage in aggressive tax planning (ATP). **Objectives and theoretical framework:** The concept of PFA will be addressed, distinguished from licit PFA and tax optimisation strategies will be explored. Finally, it will examine alternative proposals to mitigate PFA in the search for sustainable and fair taxation. **Methodology:** A thorough review of existing literature and a detailed analysis of relevant studies and sources such as articles, books and documents from international organisations was carried out. **Results-Discussion:** PFA generates ethical and social concerns, as well as revenue shortfalls, undermining economic and social sustainability. Therefore, sustainable proposals to mitigate these practices will be presented, highlighting mechanisms that emphasise transparent, cooperative and accountable solutions. **Conclusions:** Sustainability has become a key value, so implementing a holistic approach, encompassing all business dimensions, is essential for sustainable development.

Keywords: Tax Aggressiveness; Sustainability Standards; Fair Taxation; Sustainable Development; Business Ethics; Corporate Governance; Transparency; Cooperation.

1. Introducción

A lo largo de la historia de la fiscalidad, las grandes empresas, especialmente las multinacionales, han aprovechado lagunas legales de manera ingeniosa para reducir sus obligaciones tributarias, lo que, como mínimo, resulta éticamente cuestionable. Este enfoque, conocido como planificación fiscal agresiva (PFA) se ha expandido en el ámbito de la fiscalidad contemporánea.

De todas formas, dicha fiscalidad internacional está siendo reestructurada significativamente para combatir la PFA, la evasión y la elusión fiscal. El Plan BEPS de la OCDE y el G20, especialmente en la Acción 12, destaca la necesidad de información detallada sobre las estrategias de PFA y establece normas de declaración temprana y obligatoria, promoviendo un intercambio de información más eficaz entre las administraciones tributarias. La Unión Europea ha reconocido que las medidas nacionales no son suficientes para abordar problemas transnacionales, implementando medidas coordinadas como la Directiva 822/2018 del Consejo (DAC 6). Sin embargo, esta directiva ha suscitado preocupaciones sobre la proporcionalidad y claridad de sus definiciones, generando inseguridad jurídica.

Por ello, este artículo se propone poner de relieve otro tipo de medidas que están planteadas desde la perspectiva de las estrategias de sostenibilidad, que son alternativas a las establecidas por las normativas clásicas y que muchas grandes empresas ya están implementando con notable éxito.

2. Objetivos y marco teórico

Comencemos por el concepto PFA, explorando su origen y evolución. Se distingue entre la planificación fiscal lícita (PFL) y las estrategias de optimización fiscal. Además, hemos de analizar la recíproca conexión existente entre la PFA y otras figuras relacionadas, como la evasión y la elusión fiscal, generadoras de preocupaciones y reproches éticos y sociales, así como de importantes déficits de recaudación.

A partir de arrojar luz sobre estos conceptos básicos, nos centraremos en algunas propuestas alternativas a las normativas para mitigar las prácticas de PFA. Por concepto, sostenibilidad implica proteger y conservar los recursos comunes para satisfacer las necesidades presentes y futuras. Por ello, hemos de mostrar cómo las estrategias de PFA erosionan estos recursos, ya

que algunas empresas adoptan comportamientos que son insostenibles en el tiempo. Para resolver estos problemas, es esencial contar con transparencia, colaboración, responsabilidad y propósito firme de cumplimiento de la ley. Estas medidas, han sido desde hace años identificadas bajo el concepto de Responsabilidad Social Corporativa (RSC). Al integrar la sostenibilidad en este enfoque, se añade una perspectiva adicional cuya idea es conservar aquellos recursos comunes impactados por las actividades empresariales.

Por tanto, este artículo tiene como objetivo promover esta perspectiva en el seno de la fiscalidad internacional, integrándolo en todas las dimensiones empresariales: obtención de beneficios, gestión de recursos, eficiencia operativa, compromiso social y rendición de cuentas.

3. Metodología

Este estudio empleó una metodología cualitativa, centrada en una revisión exhaustiva de la literatura existente y en un análisis crítico de estudios y fuentes relevantes.

En primer lugar, se realizó la búsqueda, en bases de datos académicas y fuentes especializadas, de artículos, libros y documentos de organizaciones internacionales que tratan sobre la PFA y la sostenibilidad. Este proceso de recopilación de datos supone la base sobre la que alcanzar una comprensión integral del tema, asegurando un pilar sólido para el análisis y las propuestas presentadas.

El siguiente paso se basa en analizar los datos recopilados, lo que permitió identificar similitudes y diferencias en las diversas aproximaciones a la PFA y su relación con el desarrollo sostenible. Se prestó atención a normativas internacionales y supranacionales, evaluando su impacto y efectividad en la mitigación de estas prácticas. Además, se comentan casos específicos de las estrategias fiscales de reconocidas empresas, a fin de ilustrar cómo la PFA erosiona recursos comunes y cómo las estrategias de sostenibilidad pueden plantear soluciones alternativas y viables.

Finalmente, se integraron los conceptos de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y sostenibilidad en relación con el objetivo de paliar la PFA, utilizando un enfoque interdisciplinario. Esto implicó combinar perspectivas económicas, de gestión empresarial y de derecho tributario.

4. Resultados-Discusión

4.1. Origen y concepto de la Planificación Fiscal Agresiva

La planificación fiscal agresiva o PFA tuvo su origen en los sistemas fiscales de las sociedades antiguas de manera precoz. Desde que comenzaron a funcionar como tales, las empresas, principalmente, tienen dos objetivos:

- Aumentar las ganancias y
- Disminuir los costos, siendo crucial para ello la gestión fiscal.

Fue durante los siglos XVIII y XIX, cuando el comercio internacional aumentó, cuando se puso de relieve la importancia de la regulación fiscal de cada país para atraer inversores extranjeros, lo que terminó dando lugar, en 1931, a la creación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE). Con los mercados abiertos al mundo, las operaciones que se fueron implementando adquieren cada vez más complejidad y las estructuras financieras y corporativas se vuelven más intrincadas, a la vez que van surgiendo

nuevas estructuras, como los precios de transferencia o los convenios bilaterales entre países. Así, en 1980, una economía ya muy globalizada y la aparición de las nuevas tecnologías se unieron como factores a todos los anteriores, generando el caldo de cultivo propicio para que se fuera conformando lo que hoy conocemos como PFA, con vehículos como los paraísos fiscales o empresas fantasmas (o tapadera), entre otros, que la hacen posible.

Ya en los años 2000, Gobiernos y autoridades fiscales comenzaron a trabajar juntos para crear leyes que la impidieran, mas con ellas llegaron también los vacíos legales de los que precisamente se aprovechan las planificaciones fiscales agresivas.

Algunos autores sostienen que el término de planificación fiscal agresiva o abusiva fue acuñado en Estados Unidos (Mulligan & Oats, 2009) debido a la numerosa literatura estadounidense sobre la actitud del profesional fiscalista frente al propósito de la Ley. Se estableció una relación directa entre dicha actitud y la aversión del asesor fiscal a no atender al espíritu de la ley: si el asesor temiera tomar ciertos riesgos, se mantendría alejado de lo que podría denominarse "agresivo"; mientras que si no presentara esa aversión y se limitara exclusivamente a no exlimitarse en la legalidad, es probable que se dedique a una planificación fiscal más agresiva. Desde entonces, muchos han sido los intentos de atribuirle a la PFA una definición que la doctrina reconozca y acepte ampliamente, debido a la dificultad asociada a las operaciones que aborda. Con todo y con eso, la OCDE, como parte de los trabajos sobre la relación cooperativa y el proyecto *Base Erosion and Profit Shifting (BEPS)*¹, en su informe sobre cumplimiento cooperativo (OCDE, 2013), estableció que la PFA implicaba el uso de planes o estrategias para obtener beneficios tributarios de una manera que sobrepasa la intención o propósito de las normas fiscales; lo cual implica aprovecharse de las disposiciones legales para reducir indebidamente la carga tributaria, evitando así el pago de impuestos que, bajo una interpretación más equitativa de las leyes, sí serían pagaderos (Calderón Carrero & Quintas Seara, 2016).

Como se constata de lo anterior, la agresividad fiscal no es algo nuevo en absoluto en el mundo de los impuestos. En la actualidad, se ha convertido en un problema global de proporciones excepcionales. Lo cierto es que conocer el concepto de esta figura se torna importante ya que cuanto más pueda definirse, más se podrán delimitar las conductas que la conforman, pudiendo ser éste, por tanto, un punto de partida para detectarlas y poder combatir las.

En el ámbito fiscal, se diferencia entre eludir y evadir impuestos, pues, mientras la elusión no infringe la ley pero puede ser éticamente cuestionable, la evasión es ilegal. En este sentido, la PFA se suele equiparar con la elusión fiscal, ya que cumple con la ley pero no con su intención final, según la OCDE. La PFA opera principalmente a nivel internacional, aprovechando jurisdicciones diversas y lagunas normativas debido a la falta de uniformidad legislativa entre países, facilitando la reducción o evasión de obligaciones fiscales. En ello reparó la Comisión Europea cuando, para contrarrestar las prácticas que sobrepasan los límites normativos antielusorios de los Estados miembro de la Unión Europea (en adelante, UE), redactó una recomendación general antiabuso (Comisión Europea, 2012), en la que indica que los Estados deberían ignorar cualquier método artificial diseñado para eludir impuestos.

En definitiva, parece que las ideas recurrentes a la hora de definir la PFA, y por tanto típicas de esta actitud esquivada con la fiscalidad, pueden encontrarse tanto en la estructura objetiva de la actividad como en su finalidad, caracterizándose por

¹ En español sería *Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (EBTB)* y contiene Acciones encaminadas a limitar las maniobras que permiten a las empresas evitar el pago de impuestos en los países donde generan sus ingresos.

1. *La artificialidad*, que alude a la tergiversación de las formas legales o comunes de los negocios-;
2. *Al aprovechamiento de las deficiencias y conflictos legales*, lo que no sería posible sin la interferencia entre dos o más sistemas tributarios, de ahí que se limite estas prácticas al ámbito internacional;
3. *La falta de motivación económica y objetivos puramente financieros*; y por último,
4. *La utilización de normas que se desvían del espíritu y propósito de éstas* (Amorós Viñals, 2013). No se trata, por tanto, de un tipo específico de transacción u operación, sino de resultados obtenidos por factores externos a la política fiscal de un Estado. Este fenómeno tributario se explica mejor por sus atributos característicos que por las transacciones subyacentes. (Ministry of Finance of Québec, 2009).

4.2. Estrategias fiscales: límites y lado oscuro

Para saber cuándo se realiza el hecho imponible de un tributo utilizamos elementos que lo definen tanto en sentido positivo como negativo. Esto significa que identificamos claramente los actos y condiciones necesarios para que el mismo concurra (definición positiva); así que, si en un acto concreto no se dan tales condiciones descritas, el hecho imponible no se considera realizado, quedando el acto en cuestión no sujeto al tributo pretendido (definición negativa). Pues bien, para comprender el alcance del concepto de la PFA y distinguirla de otros términos afines que también se explicarán –si quiera someramente–, como son la planificación fiscal lícita o la optimización tributaria, entre otros, nos valdremos de la táctica conceptualizadora del hecho imponible.

4.2.1. ¿Economía de opción o fraude de ley?

Para ofrecer un contraste a la PFA, nos centraremos en la planificación fiscal lícita (PFL). La posibilidad de llevar a cabo una PFL está ampliamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia de países regidos por el principio de economía de opción, que reconoce hallar legitimidad en la expresión de la autonomía de libertad económica de los contribuyentes. Éste sería el caso de países como España, Reino Unido, Francia e, incluso, Estados Unidos, entre otros. De este modo, lo que se reconoce al contribuyente es la posibilidad de decidir sobre cuál de todas las vías alternativas, lícitas y válidas que le ofrece el ordenamiento jurídico, tomar para que el resultado sea lo menos opresivo posible para su economía y reduzca el coste fiscal (Lalanne, 2006).

Cabe preguntarse si el principio de economía de opción lleva aparejada la transgresión del espíritu de la norma. El profesor José Larraz, precursor de la economía de opción y de interpretar la norma tributaria más allá de su literalidad, profundizando en su espíritu y finalidad, señaló que pretender reducir la factura fiscal no implica contrariar el espíritu de las normas tributarias, ya que no sólo se cumple con él si se optara por la opción más onerosa; pero tampoco veda que se opte por la más módica, siempre y cuando se trate de actos o negocios lícitos. Esto supone que se le reconozca al contribuyente, en busca del ahorro fiscal, el derecho a que se le aplique el precepto literalmente, sin que la autoridad fiscal pueda imponerle una interpretación perjudicial diferente (Larraz, 1952) de la que se desprende literalmente del precepto (Pérez de Ayala, 2004).

Esta acepción respecto de la relación entre negocio lícito, economía de opción y fiscalidad fue armoniosa hasta que en 1963 se incluyó el concepto de fraude de ley tributario en la Ley General Tributaria (LGT)². Previo a ésta, el fraude de ley no estaba previsto en la legislación

² Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

tributaria, pero se entendía implícitamente al seguirse el enfoque civilista, que lo definía como actos que, aunque amparados por una ley, producían un resultado contrario a otra (De Castro, 1955). Este concepto era limitado, ya que no cubría todas las conductas ilícitas, así que, la doctrina comenzó a referirse a los negocios indirectos que en la práctica eran fraudes a la ley tributaria.

La teoría del fraude de ley tributaria parte del principio de que las normas fiscales establecen un catálogo cerrado de hechos imponibles, sin posibilidad de una aplicación extensiva (García Novoa, 2004). En consecuencia, el fraude de ley se presenta como una expresión de los principios de reserva de ley y tipificación tributaria. Ahora bien, la LGT de 1963 no regulaba específicamente las economías de opción implícitas. No fue hasta 1970 que el profesor González García identificó, en ese sentido, tres formas de actuar ante una obligación tributaria:

1. Detener la actividad o reducir consumos para no pagar impuestos;
2. Esconder hechos generadores de impuestos; y
3. Optar por rutas alternativas con menores o nulos impuestos para obtener beneficios similares a los gravados (González García, 1970).

Apuntó, además, que deben distinguirse dos categorías de sujetos:

1. Quienes aparentando cumplir con la ley, violan su propósito (fraude de ley) y,
2. Quienes eligen la opción económica menos gravosa sin infringir normativas (economía de opción).

Se fueron construyendo así conceptos y figuras que aún hoy perduran. Sin embargo, la jurisprudencia, hasta principios de los años 2000, mantuvo la interpretación civilista del fraude de ley, requiriendo la concurrencia de dos normas: la defraudada y la de cobertura (González García, 2001). Incluso con la reforma de la LGT en 1995, esta interpretación se mantuvo, considerando que las economías de opción eran lícitas si no implicaban simulación y no violaban la razón legislativa del precepto. No obstante, surgieron críticas y reacciones doctrinales debido a la inseguridad jurídica en torno a las economías de opción, por lo que se propuso una tesis restrictiva del fraude de ley, en la que las normas fiscales solo mandan y no prohíben, de manera que, técnicamente, no había lugar para el fraude de ley en el derecho tributario (Falcón y Tella, 1995).

En los años en que se gestó la vigente LGT de 2003³, la Administración tributaria, como no quería aplicar el concepto civilista de fraude de ley, llegó a una conclusión diferente: al establecer el derecho tributario obligaciones, también establece prohibiciones implícitas, ya que si las normas se crean para gravar todas las manifestaciones posibles de capacidad económica, cualquier alternativa que permita al contribuyente obtener un resultado económico similar evitando la tributación se considera una opción implícitamente prohibida por la ley tributaria, a menos que ésta la prevea y legitime expresamente como una economía legal de opción. Básicamente, ésta es la interpretación dominante en la Administración tributaria sobre la *elusión fiscal* (Pérez de Ayala, 2005), pero sin dotarla de definición precisa, por lo que continúa siendo un término jurídico indeterminado. Este vacío conceptual lleva a que se le considere una ficción legal que ordena gravar, como si fueran hechos imponibles tipificados, negocios jurídicos que no lo están, simplemente porque tienen un contenido económico equivalente con una menor tributación que la prevista por la ley.

Artículo 24.2. "Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el impuesto siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible [...]."

³ Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria

La redacción del artículo 15 de la actual LGT refleja una de las dos tesis predominantes en la comisión encargada de reformar la LGT, que sostenía que el fraude de ley constituye una forma de economía de opción, donde se elude el tributo evitando el hecho imponible, y que sólo las excepciones contempladas por la ley deben permitir al contribuyente optar por una fiscalidad más beneficiosa. Por tanto, lo que en realidad establece el artículo 15 es una cláusula antielusiva para someter a tributación las llamadas “economías de opción indeseadas”, es decir, aquellas que el legislador hubiera evitado si las hubiera previsto. Esta interpretación, estaría en línea con la preocupación expresada por algunos autores sobre la necesidad de evitar que los contribuyentes eludan la tributación mediante artificios legales. En palabras de Martínez Lafuente, de las que se hizo eco Pérez de Ayala, dicho precepto busca determinar si el resultado de aplicar la norma fiscal es meramente un ahorro fiscal o si realmente refleja la intención original del legislador (Pérez de Ayala, 2002). Así las cosas, como vaticinó Pérez de Ayala en sus conclusiones, esta regulación más estricta podría reducir considerablemente el margen para la planificación fiscal, ya que busca combatir las economías de opción que, aunque legales de conformidad con el derecho privado, se consideran indeseadas en el ámbito tributario. Esto refleja un cambio en la forma en que se interpreta y se aplica la legislación fiscal, buscando evitar cualquier forma de elusión fiscal, incluso cuando esta se ampara en lagunas legales (Pérez de Ayala, 2004).

Vemos, por tanto, que la evolución del concepto de fraude de ley tributario ha pasado de un prisma civilista a una interpretación más amplia que incluye las economías de opción y la elusión fiscal. Pero, aunque hoy es más difícil de alcanzar, los contribuyentes siguen pudiendo organizar sus asuntos para maximizar sus beneficios a través de incentivos y deducciones, sin incurrir en reproches éticos o legales, que es lo que se conoce como planificación fiscal lícita (Marín Benítez, 2009).

4.2.2. Optimización, simulación, elusión y evasión fiscal

Y si la PFL nos aportó el marco y contexto, la optimización fiscal nos dará el objetivo. Es cierto que la Constitución Española consagra en su artículo 31.1⁴ el principio de generalidad, conforme al cual todos debemos contribuir al sostenimiento del gasto público –aunque con ciertos matices aportados por otros principios de justicia financiera, que ahora no vienen al caso–; en relación directa con el artículo 2 de la vigente LGT de 2003⁵, que señala que dicha contribución se realizará en forma de tributo. Pero no es menos cierto que tal aportación no suele hacerse, por lo general, de buen grado, razón por la que muchos de los llamados a contribuir llevan a cabo actividades encaminadas a reducir la carga tributaria o, lo que es lo mismo, acuden a estrategias de optimización fiscal.

En palabras del profesor Contreras Gómez, cuatro son los métodos que pueden seguirse para la consecución de esta optimización:

1. *El diferimiento del impuesto;*
2. *La anticipación o el retraso de la realización de los hechos imposables esperando la aprobación de normas más favorables;*
3. *La alteración de la calificación fiscal de las actuaciones realizadas; y*
4. *El uso del arbitraje fiscal, que alude a la toma de decisiones aprovechando las*

⁴ Artículo 31.1 de la Constitución Española “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”

⁵ Artículo 2.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: “Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos”.

discrepancias en las implicaciones tributarias exigidas para un mismo activo en distintos Estados (Contreras Gómez, 2016). Por ejemplo, una de las diferencias fiscales más habituales las encontramos en los tipos efectivos que gravan la renta: mientras algunos países creen que la mejor opción es tener un nivel impositivo reducido, otros optan por aumentarlo. Estas diferencias son las que proporcionan la posibilidad de planificar la fiscalidad a nivel global (Greenaway, 2010). Pero, volviendo a las estrategias de optimización, en términos más simples, Contreras Gómez propone agruparlas en cuatro tipos de conductas: *planificar*, *eludir*, *evadir* y *deslocalizar* (Contreras Gómez, 2016). Y aunque la combinación de ellas para minorar la factura fiscal es frecuente, su efectividad dependerá de la presencia de imperfecciones en los mercados, como la falta de liquidez, que pueden impedir aprovechar oportunidades de arbitraje y diferimiento fiscal, o como las medidas normativas antielusorias que implementen las Administraciones tributarias.

Ya avanzamos estrategias fiscales generalmente aceptadas como legítimas y no controvertidas que, básicamente, buscan moderar el impuesto a pagar sin abusar de la norma, valiéndose de, por ejemplo, un análisis anticipado de las circunstancias que rodean un determinado negocio jurídico, como a qué figura impositiva queda sujeto, cómo se cuantifica, o qué tarifa impositiva e incentivos fiscales le son aplicables. Esto es a lo que se refiere la “economía de opción”, una parte fundamental de la planificación. Como contrapunto, hemos comentado también lo que implica la elusión de impuestos en el contexto de la PFA, lo que para la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) son supuestos de ingeniería fiscal, que respetan el redactado pero vulneran la pretensión del legislador al configurar las normas (Agencia Estatal de Administración Tributaria, 2008).

Dicho de otro modo, con esos supuestos se busca reducir la carga fiscal al interpretar como aplicables disposiciones que prevén incentivos o beneficios fiscales a supuestos para los que, en realidad, no fueron pensados. En este punto debemos referirnos a un concepto aún no explicado: la *simulación*. A diferencia de la elusión, donde no existe abuso de la ley, pues se opta por una de las opciones que ésta provee; en la simulación sí existe ese abuso normativo, ya que en ella difiere la voluntad que tiene el sujeto con la que declara tener, de manera que se aparenta llevar a cabo una transacción concreta que, realmente, o no se pretende llevar a cabo -por lo que no se concreta ni ese trato ni otro alguno- o se lleva a cabo uno distinto. Y como la enseñanza es más eficaz por medio del ejemplo, veamos la diferencia entre eludir y simular, aclarada en la reciente sentencia 6624/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV).

En este caso, una sociedad, participada por miembros de tres familias, firmó dos acuerdos de socios: uno en 2008 para buscar nuevos compradores de sus participaciones y activos, y otro en 2012 para que las familias dejaran de invertir como personas físicas y canalizaran sus inversiones a través de sus otras empresas inversoras, lo que permitió la venta libre de participaciones y un reparto de dividendos para facilitar las reinversiones. Ese mismo año, los socios personas físicas vendieron sus participaciones a sus empresas inversoras, las cuales recibieron un primer pago de dividendos rápidamente. En 2013, se efectuó un segundo pago de dividendos y una devolución de aportaciones de socios procedente de una reducción de capital de la sociedad. Así, parte de los dividendos percibidos por las empresas inversoras se utilizó para pagar a los socios vendedores, pero la mayor parte se quedó en las empresas.

Este arreglo fue objeto de una inspección tributaria que resultó en una regularización impugnada por la sociedad, que argumentó que la Administración tributaria, creyendo que había simulación, aplicó implícitamente la cláusula antielusoria del artículo 15 LGT sin seguir el procedimiento legal adecuado.

La Sala examinó las figuras de elusión fiscal y simulación, recordando que mientras que la elusión implica realizar negocios jurídicos según una normativa específica (la de cobertura), para obtener efectos económicos diferentes a los normales y evitar así cumplir con la normativa tributaria que realmente les correspondería a los negocios realizados (la defraudada); en la simulación tiene que haber dos negocios jurídicos, cada uno ajustado al fin que busca: uno en realidad y otro en apariencia. El Tribunal destacó una diferencia clave, y es que en la elusión hay un único acuerdo legal con una discrepancia entre la razón objetiva y el propósito de las partes, creando una realidad jurídica fabricada; en cambio, en la simulación, se aparenta un negocio para ocultar el real. Por tanto, la Sala no encontró simulación con persona interpuesta, como señaló la AEAT, y consideró que los contratos de compraventa entre socios y sociedades vinculadas eran reales y legales. Al contrario, sí indicó que el comportamiento de la empresa podría encajar en la elusión fiscal, lo que crea un conflicto en la aplicación de la normativa, procedimiento que la Inspección debió seguir en lugar de calificar incorrectamente los hechos. (STSJ Comunidad Valenciana, 2022)

Aclarada la diferencia entre elusión y simulación, finalizamos este apartado continuando nuestro recorrido por las conductas que “se asocian con” o “se distinguen de” la PFA antes de examinar propuestas para paliarla. Pero no nos aventuremos todavía. Corresponde ahora analizar el concepto de *evasión fiscal*. Hasta ahora nos venimos refiriendo a situaciones en las que, con mayor o menor retorcimiento y consecuente reproche de la Ley, el contribuyente traza su plan para cumplir con la fiscalidad de una manera que resulte conveniente –al menos, para él-. Sin embargo, para hablar de evasión debemos situarnos en un escenario distinto, pues la primera premisa de este concepto es que se localiza en un marco contrario a la legalidad.

No resulta sencillo definir la evasión ya que, al igual que la elusión, resulta ser un término ambiguo. No obstante, la doctrina ofrece tres criterios que colaboran en esta labor diferenciadora.

- En primer lugar, como ya apuntamos, distinguir una de otra es una cuestión de conformidad con la Ley, pues mientras la elusión no la contradice ni supera los límites trazados, la evasión sí la contradice y sí los supera (Greenaway, 2010).
- En segundo lugar, se debe hacer referencia a aspectos morales. Éste debería ser un extremo diferenciador entre ambos elementos, por cuanto podría decirse que uno es inmoral y el otro no pero, ciertamente, ambos son merecedores de un elevado reproche ético, si bien resulta difícilmente imaginable establecer grados de inmoralidad en este ámbito.
- Por extensión y en tercer lugar, viene al caso destacar que las prácticas de elusión y evasión fiscal no son entidades estáticas, sino que están dentro de un amplio abanico de estrategias aplicadas de manera continua. Esta última característica genera zonas ambiguas donde las fronteras entre lo que se considera elusión y evasión pueden resultar borrosas, variando incluso de un país a otro. Tal ambigüedad facilita el arbitraje fiscal internacional, aunque con potenciales motivaciones poco éticas, ya que estas prácticas, a menudo, implican el uso de estructuras empresariales o acuerdos artificiosos para alcanzar resultados fiscales favorables (Contreras Gómez, 2016).

En este sentido, el reproche ético en torno a la evasión fiscal se fundamenta en la idea de que estas acciones representan una violación de las obligaciones cívicas y sociales de los individuos y empresas hacia la sociedad en la que operan. Algunos autores consideran que tales prácticas minan los fundamentos de un sistema fiscal justo y equitativo, socavando la solidaridad social al favorecer a aquellos que eluden sus responsabilidades fiscales en detrimento del bienestar colectivo. Además, se cuestiona la moralidad de aprovechar lagunas legales o utilizar estrategias agresivas para reducir o eludir la carga tributaria, ya que esto puede implicar una

violación del principio de equidad fiscal y un incumplimiento del deber moral de contribuir al sostenimiento de los servicios públicos y el desarrollo de la comunidad. En este contexto, el reproche ético hacia la evasión fiscal no sólo se centra en la legalidad de las acciones, sino también en su conformidad con los principios de justicia, equidad y responsabilidad social (Ortiz García y Portillo Navarro, 2018).

Es importante destacar que, más allá de las implicaciones éticas y sociales que comentamos y sobre las que volveremos, el impacto más inmediato que genera la evasión fiscal es financiero, en la medida en que menoscaba la recaudación fiscal y afecta los servicios públicos. Además, conlleva una distribución inadecuada de los recursos, dado que obliga a que el Estado destine parte de ellos a identificar, cuantificar y sancionar el incumplimiento tributario. Por lo tanto, abordar eficazmente la evasión fiscal requiere un enfoque integral que incluya medidas legales, regulatorias y, sobre todo, de concienciación pública, dado que los estudios indican que una moral fiscal débil se asocia con una baja confianza en el sistema tributario (Giachi, 2024).

A modo de cierre de esta primera parte, ilustraremos algunas acciones consideradas de PFA ante el pago de impuestos. Lo más sencillo es pensar que esto sólo se da en el ámbito empresarial pero, aunque con evidente menor repercusión en las estructuras financieras de un Estado, las personas físicas también recurren a este tipo de estrategias: desde declarar ingresos inferiores a los reales, pasando por exagerar deducciones y exenciones, hasta no presentar sus declaraciones. Además, en el caso de impuestos sobre transmisiones, existe la posibilidad de evadir el pago de éstos al adquirir bienes en un territorio u otro, priorizando las áreas con menores tipos impositivos. Las empresas aprovechan también oportunidades para evadir impuestos, por ejemplo no registrarse formalmente a fin de operar en la economía sumergida o emitir facturas falsas o dotar gastos no deducibles, entre otras. Aunque esto resulta preocupante, una de las áreas clave, que más inquietud genera acerca de la PFA, la conforman las grandes empresas y multinacionales. Veamos algunos reconocidos casos.

En 2015, el laboratorio estadounidense Pfizer, entonces con domicilio fiscal en Nueva York, y el laboratorio irlandés Allergan acordaron llevar a cabo una fusión inversa. Es una operación de reestructuración empresarial poco frecuente, ya que consiste en que la pequeña absorbe a la grande. De este modo, Allergan, con sede en Irlanda, pasaría a ser la matriz, aunque se llamaría Pfizer, con sede fiscal en Irlanda y sede social en Estados Unidos (EE.UU.) Este acuerdo permitió a Pfizer continuar operando en EE.UU.: acceder a sus mercados de capitales, cotizar en la Bolsa de Nueva York, recibir la protección de las leyes estadounidenses, acceder a investigaciones financiadas por los contribuyentes estadounidenses... y todo mientras reducía drásticamente los impuestos que pagaba allí, pues pasó de tener gravados sus beneficios al 35%, de entonces, en el Impuesto sobre Sociedades de EE.UU., a pagar un 12,5% en el irlandés. Otras empresas, como Hewlett-Packard, mantienen millones en sus filiales en Bélgica y las Islas Caimán para eludir el pago de impuestos estadounidenses sobre sus beneficios, empleando préstamos a corto plazo para trasladar el dinero de regreso a EE. UU. Siguiendo el ejemplo de empresas ampliamente criticadas como Facebook, Google o Apple, la entidad Etsy dedicada a los productos hechos a mano, constituyó una filial irlandesa para evitar pagar impuestos en EE.UU. sobre toda su propiedad intelectual, a través de una forma social que no la obliga a publicar su información financiera fundamental (Bird & Davis-Nozemack, 2018).

Todos los comportamientos perniciosos descritos, son clarísimos ejemplos de elusión fiscal. Ahora que ya conocemos algunos de los principales conceptos que pivotan en torno a la PFA y que tenemos sobre la mesa el problema, es momento de examinar las soluciones.

4.3. Soluciones alternativas bajo los parámetros de la sostenibilidad.

En la última década hemos presenciado una reestructuración del marco regulatorio de la fiscalidad internacional en todos sus niveles: internacional, supranacional y nacional. El objetivo de este cambio es combatir de manera más efectiva la PFA y, en definitiva, la evasión y la elusión fiscal. A nivel internacional, el ya referido Plan BEPS de la OCDE y del G20, y más concretamente su Acción 12, subraya como uno de los principales retos de las Administraciones tributarias la falta de información exhaustiva y pertinente sobre las estrategias empresariales de PFA, que permita responder con prontitud a eventuales riesgos fiscales. Como respuesta a este problema, se hizo un llamamiento para que se establecieran normas de declaración temprana y obligatoria de operaciones o estructuras potencialmente agresivas o abusivas. Asimismo, recomienda la puesta en marcha y consolidación de un intercambio de información más eficaz sobre este tipo de estructuras, considerado esencial para alcanzar los objetivos de prevención y eliminación de los riesgos fiscales.

La UE para nada ha sido ajena y entendió que las medidas nacionales adoptadas por los Estados miembros no eran plenamente eficaces para resolver estos problemas, cuya naturaleza es transnacional. Por eso, decidió implementar medidas coordinadas a nivel europeo para prevenir estas conductas y asegurar un mercado interior más equitativo. Aunque la Acción 12 del Plan BEPS podría ser una solución, su aplicación no es un estándar obligatorio para los Estados Miembros y podía diferir significativamente entre ellos al tener libertad introducir su régimen. Además, en caso de hacerlo, tampoco quedarían obligados a seguir sus recomendaciones, lo que generaría diferencias regulatorias distorsionadoras del mercado común y competencia fiscal desleal entre Estados. Así que la dimensión transfronteriza del problema justificó la necesidad de emprender una acción coordinada a escala europea (Moreno González, 2019). De esta forma, se puso negro sobre blanco en mayo de 2018 a través de la Directiva 822 del Consejo, también conocida como DAC 6. (Moreno González, 2019)

La DAC 6 introdujo en el ámbito europeo el objetivo principal mejorar la transparencia fiscal en Europa al ampliar las obligaciones de información y su intercambio entre los Estados miembros, para prevenir estrategias fiscales que aprovechen las brechas en las normas tributarias para evitar las cargas impositivas. Con ello se aseguraban de que los impuestos se pagan donde se crea el valor económico. Para dar una visión más amplia de lo polémico del asunto, cabe destacar que dicha obligación se trasladó, en primer lugar, a los intermediarios fiscales, es decir, a los abogados, y en el segundo lugar, y de manera subsidiaria, a los contribuyentes. Sin duda, esta medida buscaba disuadir y controlar prácticas fiscales abusivas pero, para gran parte de la doctrina, planteó una relevante preocupación sobre si respetaba el principio de proporcionalidad, dado que no sólo era aplicable a esquemas abusivos, sino también a prácticas de PFL. Además, esta obligación entraba en conflicto con principios como el secreto profesional, el derecho a no auto incriminarse y la protección de datos personales, así como con la libertad de empresa. A esta crítica se le sumó la amplitud y vaguedad en la definición de términos como "intermediario" y "mecanismo transfronterizo" que podían causar inseguridad jurídica y sobrecargar a las autoridades tributarias con información sobre operaciones de bajo riesgo, desviando recursos de investigaciones críticas y reduciendo la eficacia de la medida (Moreno González, 2019).

La jurisprudencia no se quedó atrás. En una reciente sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (STJUE. Asunto C-694/20, 2022) invalidó la obligación impuesta a los abogados, exentos por secreto profesional, de informar a otros que no fueran su cliente sobre la obligación de comunicación a la Administración tributaria (Marín Benítez, 2023). El TJUE considera que la obligación de comunicación impuesta a los abogados interfiere en el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, protegido por el artículo 7 de la

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y es que, aunque la lucha contra la PFA y la prevención de la elusión y evasión fiscales son motivos de interés general que podrían justificar dicha interferencia, el Tribunal concluyó que esta medida no es absolutamente necesaria para lograr esos fines. (Cuatrecasas, 2022).

Que una normativa plantee problemas de proporcionalidad y precisión, conllevando riesgos significativos de inseguridad jurídica y efectos contraproducentes, no resulta especialmente escandaloso; y es que quizás el problema no sea cómo se ejecuta la solución, sino el prisma desde el que se plantea el problema para encontrar la solución que mejor se ajuste.

Sabemos que los ingresos fiscales son esenciales para mantener la sociedad y proveer bienes públicos, aunque a pocos les guste pagarlos. Independientemente del debate sobre la alta presión fiscal en algunos países, es un hecho que un Estado sin impuestos no puede sobrevivir, y los logros de una sociedad avanzada desaparecerían con él. También sabemos que la evasión fiscal complica alcanzar una tributación justa que apoye una sociedad equitativa; y es que, a pesar de la fuerte opinión pública en contra de las prácticas de PFA, disuadir de éstas no resulta fácil (Martínez, 2023).

Para dar una respuesta que contrarreste este tipo de maniobras, la doctrina ha ofrecido algunas tácticas. Algunos académicos enfatizan la utilidad de una perspectiva reforzada de la *ley dura* (Christians, 2014), que consiste en reglas respaldadas por el Estado como base de cualquier sistema fiscal funcional, que obliga a su cumplimiento a través de sanciones, facilita la claridad de las obligaciones fiscales y fomenta la gobernanza global para guiar una amplia gama de negocios. Ejemplo de ello son el Proyecto BEPS o la DAC 6. Pese a ello, este modelo de disuasión tradicional está resultando inadecuado o, por lo menos, no suficientemente efectivo en la lucha contra la PFA. En contraposición, otra parte de la doctrina se centra en planteamientos de *ley blanda* (Fisher, 2014), que fomentan la autorregulación, a menudo a través de reportes públicos y principios aspiracionales de conducta establecidos por fuentes legítimas. Sostienen que permitir la participación del contribuyente en la formulación de las leyes fiscales y la política de aplicación podría afectar la disposición de los mismos a cumplirlas. Y luego tenemos un tercer grupo, o si se quiere, un subgrupo del de ley blanda, que es el que enmarca las estrategias de PFA como un asunto de *Responsabilidad Social Corporativa* (RSC); y es que ésta entiende que tanto la elusión como la evasión fiscal representan prácticas socialmente irresponsables, inconsistentes con las obligaciones de una empresa o una persona hacia la sociedad (Lanis y Richarson, 2015); que pueden implicar un problema global y generalizado de sostenibilidad.

Al hilo de esto último, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en 1987, estableció que la sostenibilidad implica la protección y preservación de recursos comunes que pueden satisfacer las necesidades presentes y futuras. Estos recursos, ya sean ambientales, económicos o sociales, requieren un cambio de valores, que se acerquen a la restricción individual y responsabilidad a largo plazo (Organización de las Naciones Unidas). Sabiendo esto, la pregunta entonces sería: *¿cómo se relacionan entonces los conceptos de PFA con el de sostenibilidad?* Asumiendo que muchas de las empresas que más beneficios generan utilizan mecanismos de PFA para maximizarlos aún más, como las manipulaciones de precios de transferencia o los paraísos fiscales, concluiremos que ese comportamiento, similar al de otros problemas de sostenibilidad, requiere soluciones que se guíen por la transparencia, la cooperación, la responsabilidad y, cómo no, la aplicación de la ley.

Milton Friedman, reconocido economista estadounidense, argumentó por qué la única responsabilidad social de las empresas era aumentar sus ganancias, siempre dentro del marco legal y cumpliendo ciertos criterios éticos (Friedman, 1973). Según él, cualquier acción que no

estuviera directamente relacionada con la maximización de beneficios sería considerada un comportamiento subversivo en una sociedad libre, rechazando la noción de que las compañías deberían buscar metas sociales más extensas. Aún con ello, por suerte y desde entonces, el mundo ha evolucionado significativamente. La sostenibilidad y el desarrollo sostenible han emergido como elementos centrales en la estrategia empresarial, y no sólo como una cuestión de reputación (Amador de Ávila y Álvarez Quintana, 2012).

Aunque el concepto de RSC se suele asociar con el medio ambiente, es importante extenderlo al ámbito fiscal. En esencia, la RSC es un compromiso ético y voluntario que asumen las empresas para gestionar sus actividades de manera sostenible, aunque, en la actualidad, también se ha convertido en un canal mediante el cual las empresas informan sobre sus iniciativas socialmente responsables, dotándolas de un sentido más amplio que el de responsabilidad corporativa. Además, aunque desde hace décadas se viene defendiendo que tiene una implicación directa, tanto teórica como práctica, en el plano de la fiscalidad, trabajos más recientes han abogado específicamente por tratar la PFA como un asunto de RSC y lo explican, precisamente, a través de la *Teoría de los Stakeholders*, que propone un mayor determinismo social y busca un equilibrio entre beneficio y coste para los distintos grupos de interés, satisfaciendo sus demandas en la medida de lo posible. Imaginen que en una empresa el Estado es el mayor accionista minoritario. Si el Estado equipara y alinea sus intereses con los de los demás accionistas, se conseguirían limitar las tácticas de los “gerentes” oportunistas, que son las que van en contra de los intereses de todos los accionistas, incluido el propio Estado.

Lo antedicho es posible, según algunos autores, a través del *Corporate Social Reporting* (Jamali y Mirshak, 2007). Es un acto de responsabilidad informativa de manera que los diversos grupos de interés puedan tener la oportunidad de reaccionar a la actuación de la organización. Así que, este enfoque de la RSC destaca porque va más allá de cumplir con regulaciones, adoptando una postura proactiva para identificar y abordar desafíos y oportunidades sociales.

Incorporar la sostenibilidad al enfoque de la RSC permite ofrecer una perspectiva adicional para combatir las estrategias de PFA; y ello porque, mientras que la RSC se enfoca en el compromiso empresarial, la sostenibilidad se centra en la conservación de los recursos afectados por ciertas prácticas empresariales. Este enfoque subraya la importancia de asignar un valor intrínseco a los recursos comunes y compartidos, además de evaluarlos independientemente de las preocupaciones económicas de las entidades que los afectan, debiendo ser preservados a lo largo del tiempo y de los ciclos económicos. En términos generales, la sostenibilidad se vincula con un desarrollo actual que no pone en peligro la habilidad de las futuras generaciones para atender sus propias necesidades. Dicho de otro modo, es una alternativa de desarrollo que responde a la preocupación de diversos sectores de la sociedad, sobre las repercusiones de las decisiones económicas, sociales, políticas y medioambientales en las nuevas generaciones (Bird y Davis-Nozemack, 2018).

Con la sostenibilidad como eje en la gestión de recursos económicos, sociales y políticos, examinemos ahora cómo las estrategias de PFA pueden agotar tres recursos esenciales que aportan valor a la sociedad. El primero y más reconocido es el *ámbito social común*. La conexión entre los Gobiernos y los impuestos es histórica, de hecho, la noción del tributo ha jugado desde siempre un papel crucial en la teoría del contrato social. La palabra “tributo” tiene su origen etimológico en *tributum*, término latino que ya tenía el significado que le damos hoy⁶. Se trata de una palabra formada a partir del verbo *tribuere*, que originariamente significaba

⁶ Impuesto, tasa o contribución.

repartir entre las *tribus*⁷, aunque también se usaba para la riqueza que solían imponer anualmente. Así, desde que la historia es historia, ningún Gobierno ha podido alcanzar sus objetivos sin un sistema tributario que genere ingresos. Esto es aplicable tanto a los Estados modernos con costosos ejércitos y servicios sociales, como a gobernanzas más simples. Las grandes empresas también dependen de estos ingresos públicos, beneficiándose de un sistema judicial eficiente, infraestructura adecuada y mercados regulados, que aseguran la ejecución de contratos, el transporte de bienes y transacciones financieras justas. Con todo, los métodos seguidos por la PFA amenazan estos bienes comunes al reducir los fondos necesarios para su mantenimiento y expansión. La fortaleza de los bienes comunes, que no son excluyentes, es también su vulnerabilidad, ya que algunos se benefician sin contribuir adecuadamente. Aunque la PFA de una sola persona no daña irreparablemente los bienes comunes, la falta de cumplimiento fiscal puede fomentar más incumplimiento, afectando la sostenibilidad de una sociedad funcional por agotamiento de sus recursos (Bird y Davis-Nozemack, 2018).

El segundo factor común deteriorado por las formas de la PFA son los *bienes comunes regulatorios*. A simple vista, parece que las Administraciones Tributarias establecen normas que los contribuyentes deben seguir. Sin embargo, al observar más de cerca las interacciones entre reguladores y regulados se revelan relaciones complejas basadas no sólo en normas, sino también en confianza y compromiso mutuo, creando lo que se conoce como el bien común regulatorio. Dado que la normativa tributaria puede ser compleja, contribuyentes y Administración suelen acordar un entendimiento común para resolver ambigüedades. Pese a ello, los evasores fiscales minan este entorno de confianza al buscar activamente lagunas legales para reducir su carga fiscal, lo que resulta en problemas adicionales para el sistema. Estas interpretaciones forzadas toman por sorpresa a las autoridades fiscales, que deben actuar rápidamente para cerrar brechas y evitar imitadores, complicando innecesariamente el lenguaje legal y generando costos adicionales para otros contribuyentes. Además, la estrategia elusiva, al ser conocida, puede ser replicada por otros, minando más la integridad del sistema fiscal. Así que, con el tiempo, los planes tributarios agresivos van erosionando este recurso común, creando un ambiente de complejidad, desconfianza y confrontación que no beneficia a nadie a largo plazo (Bird y Davis-Nozemack, 2018).

Por último, el tercer espacio común afectado por la PFA es el *funcionamiento ético de las empresas*, estrechamente relacionado con la RSC. Las empresas que adoptan la RSC desarrollan una cultura empresarial positiva centrada en el cumplimiento legal y el trato justo, apoyada por un liderazgo ético y una cultura de confianza mutua. La gobernanza corporativa, que influye en la relación con los grupos de interés y en el rendimiento de la empresa, es fundamental en este proceso. Por otro lado, la integridad, esencial en la gobernanza corporativa y en los sistemas tributarios, implica honestidad y conducta ética para decisiones alineadas con los valores de la empresa. Así y todo, la PFA puede erosionar esta cultura de integridad, alentando prácticas de elusión o evasión fiscal. Esta práctica no sólo complica y oscurece los procesos internos para evitar la detección por las autoridades, sino que también puede corromper la cultura tributaria de la empresa, alentando a los altos cargos a ocultar información y desvalorizar el respeto por los reguladores. Tal ambiente puede permear toda la empresa, extendiendo prácticas dudosas a otras áreas de operación. En resumen, la PFA no solo erosiona la cultura de integridad dentro de la empresa, sino que también crea un entorno regulatorio problemático, viendo las leyes como obstáculos que superar, lo cual es difícil de revertir una vez que se afianza (Bird y Davis-Nozemack, 2018).

⁷ Término latino que históricamente se refiere a cada linaje en se categorizaban las familias romanas consideradas de pura cepa desde la fundación de Roma: los Tricios, Ramnos y Lucerios. A su vez, cada *tribu* comprendía cien linajes amplios llamados *gentes*, cuyos miembros tenían en común el *nomen gentilicium* (primer apellido) y cada *gens* podía comprender numerosas familias que se distinguían por el *cognomen* (segundo apellido).

En consecuencia, la fiscalidad va más allá de ser una simple cuestión financiera, es un componente crucial para que las empresas aporten a la sociedad los servicios públicos, el desarrollo económico y el bienestar social. Este cambio de paradigma conlleva, necesariamente, la elaboración de un nuevo ordenamiento mediante el cual se introduzca, en el ámbito tributario, la imposición de estándares que hagan posible la preservación de los bienes comunes, trascendiendo las acuciantes demandas de la economía concurrente. Nuestra sociedad actual padece una crisis sistémica profundamente enraizada en un paradigma económico de crecimiento sin límite que prioriza el interés individual sobre el común. Por lo tanto, es urgente un cambio significativo en el comportamiento que transforme la sociedad empresarial, civil y política, incorporando elementos que aborden este problema global.

Con todo, la pregunta ahora sería *¿cómo se podrían introducir estándares de sostenibilidad en el ámbito tributario para preservar los bienes comunes actuales de cara al futuro?* Tomemos como punto de partida el estándar del *Net-Country-By-Country Reporting* (Net-CbC Reporting). Este modelo, surgido en el contexto de las propuestas de cambio del Plan BEPS y más propio del paradigma de ley dura, supone la organización y desglose detallado de la información contable de operaciones vinculadas. Fruto de ello, el informe permite:

1. Identificar operaciones susceptibles de ser categorizadas como de interés especial;
2. Identificar actividades o jurisdicciones que se consideran de alto riesgo fiscal; y
3. Publicar ratios fiscales relevantes que proporcionan información sobre la actuación, estructura y actividades de una empresa en cada país (OECD).

El Net-CbC Reporting es un instrumento de gran relevancia para combatir la elusión fiscal y garantizar la transparencia en operaciones entre entidades vinculadas. Sin embargo, debe evolucionar para abordar mejor los desafíos fiscales actuales. Se propone ampliar su alcance incorporando nuevos criterios y umbrales para identificar más operaciones de interés especial y métricas adicionales para evaluar con mayor precisión el riesgo fiscal de ciertas actividades y jurisdicciones (Hugger, 2020). Así, parece que el Net-CbC Reporting ha demostrado ser eficaz para mejorar la transparencia en las operaciones de las multinacionales. Con todo, para afrontar los desafíos fiscales actuales, es necesario ampliar y fortalecer su alcance, lo que facilitaría la detección temprana de estrategias de PFA. Esto promovería la equidad fiscal, fortalecería la capacidad institucional y reduciría el gasto público en el control del fraude fiscal (Hanlon, 2018).

Como vemos, la doctrina viene subrayando la necesidad de adaptar ciertos procedimientos y sistemas de cumplimiento fiscal a los entornos complejos y cambiantes actuales. En estos proyectos, las organizaciones intermediarias pueden desempeñar un papel crucial; pero, aunque las relaciones de cooperación tributaria y la simplificación administrativa son los ejes principales de varias de estas reformas, no han sido suficientes, por lo que, a ojos de quien suscribe, se pone de manifiesto la oportunidad de reflexionar sobre la dirección que debe tomar el sistema tributario para garantizar la sostenibilidad de su cumplimiento.

Según la literatura hasta ahora consultada, existen formas alternativas y quizás más holísticas de conseguir este objetivo. Una de las opciones más prometedoras son los sistemas de reporte y comunicación establecidos por entidades que no dependen ni forman parte del Estado; un mecanismo clásico de la ley blanda (Bird y Davis-Nozemack, 2018).

Uno de los más destacados es el Global Reporting Initiative (GRI), un centro de colaboración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, líder en el desarrollo de reportes de sostenibilidad (GRI, 2015), que establece estándares para que las empresas midan su progreso y reporten sus logros sostenibles. El hecho de que se haya integrado la fiscalidad

en un marco de informes de sostenibilidad como el GRI demuestra la conexión entre ambos conceptos –fiscalidad y sostenibilidad–, incentivando a las empresas a considerar este factor como parte integral de su sostenibilidad. Por los resultados que están arrojando, muchas opiniones a favor creen que este tipo de informes periódicos pueden inducir un cambio cultural que integre cuestiones fiscales con principios sostenibles, pues, a medida que esta práctica se generaliza, establece un referente para otras empresas no usuarias del GRI, incentivándolas a seguir estos estándares implícitamente (Luque-Vílchez *et al.*, 2023).

Por otra parte, existen también opiniones contrarias sobre estos indicadores en general, que sostienen que este tipo de indicadores, aunque útiles, presentan algunas limitaciones, porque, por un lado, pueden fomentar un cumplimiento superficial, donde las empresas se enfocan en marcar casillas en lugar de implementar cambios sustanciales. Por otro lado, la dependencia de expertos técnicos en su creación y evaluación puede marginar a otros grupos importantes, como los ciudadanos. Y, por último, que fenómenos sociales complejos sean convertidos en números puede distorsionar los valores públicos, priorizando lo cuantificable sobre aspectos igualmente importantes pero menos medibles (Saferty, 2013). Otros, aunque reconocen impacto positivo en la reducción de la elusión fiscal, incluso así, observan varias limitaciones, como el hecho de que utilizarlos sea excesivamente complejo y burocrático, además del temor expresado por algunas empresas respecto a que la transparencia completa en sus contribuciones fiscales pueda suponerles una desventaja competitiva. (Rudyanto, 2024)

Lo cierto es que, aunque con críticas, el GRI es uno de los mecanismos de informes de sostenibilidad más reconocidos. En 2020 una encuesta de KPMG reveló que el 95% de las 250 empresas más grandes del mundo que publican informes de sostenibilidad se guían por los estándares de GRI (KPMG, 2020). El mismo informe en 2022 lo ha reforzado como el más utilizado a nivel mundial (KPMG, 2022).

Las empresas que utilizan los estándares GRI por razones no fiscales comienzan a ver el cumplimiento fiscal como un aspecto de sostenibilidad. En este sentido, el GRI está a la vanguardia en considerar la tributación como parte de un análisis de sostenibilidad general desde que en mayo de 2020 publicó el estándar GRI 207 (Estándar de Fiscalidad, 2020), que ofrece directrices para que las empresas realicen reportes sobre sus estrategias fiscales (Ernst & Young, 2020). El GRI ha sido diseñado para alentar a las empresas a evaluar y comunicar el impacto de sus políticas fiscales no sólo en sus resultados financieros, sino también en su responsabilidad social corporativa y de sostenibilidad. Además, incluye divulgaciones sobre el enfoque de gestión que requieren explicar la estrategia fiscal, la gobernanza de los impuestos y la gestión de riesgos fiscales, así como reportes específicos por país, detallando ingresos, ganancias y pagos de impuestos en cada jurisdicción (PwC, 2022). Hasta ahora, los resultados arrojados desde la adopción del GRI 207 indican que ha mejorado la transparencia y confianza de los inversores y que previene el *greenwashing*⁸. Una investigación reciente (GRI, 2024) revela que el 26% de las 1.000 mayores empresas del mundo utilizan voluntariamente el GRI 207 en sus informes de sostenibilidad. Además, los responsables políticos y los *stakeholders* recurren a él cada vez más para establecer expectativas de transparencia fiscal global.

De lo visto hasta ahora, parece evidente que mejora la imagen y credibilidad de las empresas ante sus *stakeholders*, promoviendo una cultura corporativa ética y transparente, por ello se confía en que, a largo plazo, contribuirá a un entorno empresarial global más justo y sostenible, donde las prácticas fiscales transparentes son la norma y no la excepción.

⁸ Se trata de una práctica en la que una empresa exagera o falsifica sus datos para presentarse como más sostenible.

Otra forma de implementar mecanismos alternativos son los índices de referencia bursátiles basados en el mercado. Un ejemplo prominente de ello es el Índice de Sostenibilidad Dow Jones (DJSI) (Naqvi & Jus, 2019). Lanzado en 1999, es uno de los primeros índices globales que rastrean el desempeño financiero de las principales empresas que cotizan en bolsa, orientadas a la sostenibilidad en todo el mundo. En 2023, más de 3.500 empresas participaron en el Corporate Sustainability Assessment (CSA)⁹ (S&P Global, 2024), aumentando respecto de las 3.000 de 2022. El CSA, cada año, evalúa 62 industrias mediante cuestionarios específicos de unas 110 preguntas basadas en criterios económicos, ambientales y sociales. Como resultado, las empresas obtienen puntuaciones de 0 a 100 y se posicionan en escalas de percentiles. Así, este índice llega a ser muy relevante en tanto que las empresas participantes representan la mitad de la capitalización del mercado global. Hoy sirve como base de datos clave en la sostenibilidad corporativa, es usado en 49 países en empresas que gestionan 38,4 billones de dólares en activos para evaluar su desempeño empresarial, gestionar inversiones y desarrollar estrategias. Además, similar al GRI, el DJSI incorporó la estrategia fiscal, destacando la importancia de una política fiscal sostenible para mantener relaciones positivas con los Gobiernos y la licencia social para operar.

Respecto de la evaluación de la estrategia fiscal del DJSI, ésta se desarrolla a través de tres cuestiones:

1. En primer lugar, las empresas deben revelar su política fiscal indicando su enfoque hacia la tributación, ya sea de manera pública, privada, o señalando la inexistencia de ella. Esto permite evaluar el cumplimiento con las leyes fiscales y la transparencia en el uso de estructuras fiscales.
2. En segundo lugar, se examinan los informes fiscales a nivel regional o nacional y las variaciones entre jurisdicciones para fomentar la transparencia sobre la localización y motivos del pago de impuestos.
3. Finalmente, se pregunta a las empresas sobre la evaluación de riesgos a medio y largo plazo de sus estrategias fiscales, destacando que una optimización fiscal agresiva puede dañar su reputación y afectar negativamente la relación con el país anfitrión y su desarrollo económico (S&P Global ESG Scores, 2024).

Parece que el índice DJSI está teniendo un impacto genuino en la sostenibilidad empresarial, ya que las empresas incluidas muestran mejor desempeño, en comparación con aquellas que no lo están, gracias a prácticas responsables y dado que requiere que las grandes empresas reconozcan sus estrategias fiscales como parte de la evaluación que tienen que pasar para ser consideradas sostenibles. Todo esto irá promoviendo cada vez más cambios de actitud hacia la PFA, beneficiando con ello los recursos comunes perjudicados por aquella. Existe evidencia de que el DJSI promueve un cambio cultural favorable en lo que al ámbito fiscal se refiere, aunque no siempre contó con el favor de las empresas. No obstante, más allá de la aspiración a ser incluidas en el índice, las participantes se benefician de las observaciones que les detallan en el informe de respuesta, que luego se utiliza como indicador de las preocupaciones de los inversores sobre los problemas emergentes en sostenibilidad. Un ejemplo notable lo encontramos en 2014, cuando se introdujo el criterio de estrategia fiscal, pues algunas empresas se mostraron reticentes por considerarlo fuera de contexto y no tener respuestas adecuadas. Un año después, casi el doble de empresas respondió, incorporando la transparencia fiscal en sus agendas de sostenibilidad (Jus, 2015). De hecho, si miramos los datos del CAS 2015 (ROBECOSAM, 2015), fueron 864 organizaciones las que participaron en él, invirtiendo tiempo y recursos para asegurar la fidelidad de sus iniciativas de sostenibilidad, incluyendo lo relativo al ámbito tributario. Otro ejemplo de que el DJSI es efectivo lo hallamos en septiembre de 2015, cuando la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA)

⁹ En su traducción al español sería Evaluación de Sostenibilidad Corporativa (ESC).

acusó a Volkswagen de manipular pruebas de emisiones, lo que llevó a su exclusión del DJSI tras una Evaluación de Sostenibilidad de Mercado (MSA).

Como último dato, en su informe de 2024 (S&P Global, 2024) hubo mucha presencia de empresas españolas. De hecho, unas 30 empresas españolas están actualmente consideradas entre las más sostenibles del mundo. Destaca, por ejemplo, el BBVA, al haber logrado la máxima puntuación en diversas áreas relacionadas con el medio ambiente, pero también con otros aspectos tenidos en cuenta como la transparencia fiscal. En el ámbito de las tecnológicas aparece Indra de las primeras, que ha conseguido la mejor valoración del sector, destacando por sus prácticas laborales y estrategias de atracción y retención del talento, así como fiscal, por la transparencia en la relación con sus grupos de interés y su modelo de innovación. Por nombrar algunas más, destacaron también Cepsa, Iberdrola, Grifols, los grupos hoteleros Meliá y NH y, cómo no, Inditex, entre otras.

5. Conclusiones

La PFA ha sido una constante a lo largo de la historia, adaptándose a los cambios en la economía global y en las tecnologías disponibles. Aunque estas estrategias pueden no contravenir explícitamente la ley, aprovechan sus lagunas y debilidades, lo que resulta en una significativa reducción de la recaudación fiscal y plantea serios desafíos éticos. Iniciativas internacionales, como las de la OCDE y la Unión Europea, han intentado crear un marco regulatorio más robusto y coordinado para combatirla, subrayando la importancia de la transparencia y la cooperación entre las jurisdicciones fiscales para prevenir y detectar estrategias fiscales agresivas. Sin embargo, la implementación de estas medidas se enfrenta a retos como la proporcionalidad de las normativas y su impacto en los derechos de los contribuyentes y los intermediarios fiscales que no las hacen del todo efectivas.

El reconocimiento de la PFA como una cuestión no sólo legal, sino también ética y de RSC, ofrece nuevas perspectivas para su mitigación. Integrar prácticas de sostenibilidad y responsabilidad social en la estrategia fiscal de las empresas puede fomentar una mayor equidad y transparencia en el cumplimiento fiscal. Las empresas deben mostrar cada vez más como su estrategia y sus prácticas en materia fiscal se alinean con sus objetivos ambientales, sociales y de gobierno corporativo, y el programa mundial de desarrollo sostenible, lo que exige una estrecha colaboración entre fiscalidad y sostenibilidad, así como una comunicación clara y constante con los grupos de interés. La adopción de estándares internacionales de reporte, como los GRI, puede ayudar a alinear las prácticas empresariales con objetivos más amplios de sostenibilidad y justicia fiscal. Además, los índices de referencia bursátiles basados en el mercado, como el DJSI, incorporan criterios fiscales en sus evaluaciones de sostenibilidad. Esto no sólo promueve la transparencia y la responsabilidad fiscal, sino que también puede cambiar las actitudes empresariales hacia la elusión fiscal, beneficiando a los recursos comunes de los mercados donde operan las empresas.

En definitiva, cuando pensamos en prácticas de PFA no debemos pensar en pequeño, pues como vimos, no sólo afectan las arcas del Estado, sino que socavan fundamentos mucho más críticos de nuestra sociedad, como los espacios comunes indispensables para el correcto funcionamiento del cumplimiento normativo, la integridad de nuestras organizaciones o el tejido mismo de nuestra convivencia en sociedad. En este sentido, proponer una conceptualización de estos estilos tributarios bajo el prisma de la sostenibilidad nos habilita una comprensión integral de sus impactos, lo que no sólo abarcaría las consecuencias financieras, sino también las repercusiones organizativas y sociales, que son igual de cruciales.

La sostenibilidad es un concepto ya bien establecido y legitimado que se presta para incorporar a la fiscalidad también en su corpus. Es más, al integrar la fiscalidad dentro del marco de aquélla, nos equipamos con herramientas más eficaces. Se ha convertido en un valor en alza y las empresas que implementan políticas de sostenibilidad se benefician de una serie de ventajas competitivas, como la reducción de costos a largo plazo a través de prácticas más eficientes, la mejora de la imagen de marca y el fortalecimiento de las relaciones con los diferentes grupos de interés. Como antedicho, en la actualidad, contamos con diversas métricas de sostenibilidad que, con el tiempo, se irán afinando más y la lista de empresas destacadas por llevar a cabo una fiscalidad justa y transparente será cada vez más larga.

Por tanto, no se trata sólo de cumplir con las leyes, se trata de liderar con el ejemplo, de construir un futuro en el que la equidad y la justicia no sean meras aspiraciones, sino realidades tangibles, pues con esto, no sólo se fomenta un ambiente de equidad tributaria, sino que también se promueve la competencia leal entre empresas y se fortalece la confianza pública en nuestras instituciones económicas y sociales.

6. Referencias

- Agencia Estatal de Administración Tributaria. (19 de noviembre de 2008). *Actualización del plan de prevención del fraude fiscal*. <https://bit.ly/4csP3jH>
- Amador de Ávila, C. y Álvarez Quintana, J. (2012). *Universidad Tecnológica de Bolívar*. <https://hdl.handle.net/20.500.12585/901>
- Amorós Viñals, A. (2013). La planificación fiscal agresiva. *Revista de Contabilidad y Tributación*, 362, 23-58. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2013.6383>
- Bird, R. y Davis-Nozemack, K. (2018). Tax Avoidance as a Sustainability Problem. *Journal of Business Ethics*, 151, 1009-1025. <https://doi.org/10.1007/s10551-016-3162-2>
- Calderón Carrero, J. y Quintas Seara, A. (2016). Una aproximación al concepto de «planificación fiscal agresiva». *Revista de Contabilidad y Tributación CEF*, 394, 41-92. <https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/4549/8029>
- Christians, A. (2014). Avoidance, Evasion, and Taxpayer Morality. *Journal of Law and Policy*, 44. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2417655
- Contreras Gómez, C. (2016). Principios de la planificación fiscal. En VV.AA. (Ed.), *Planificación fiscal. Principios, metodología y aplicaciones* (pp. 21-50). Centro de Estudios Ramón Areces.
- Cuatrecasas. (2022). *La DAC 6 es parcialmente anulada por el TJUE*. <https://bit.ly/3WaNTDs>
- De Castro, F. (1955). *Derecho civil de España. Parte General. Tomo I*. Instituto de Estudios Políticos.
- Ernst & Young. (2020). *Tax transparency in your sustainability report (GRI 207)*. <https://bit.ly/3WaTr0V>
- Falcón y Tella, R. (1995). El fraude a la Ley tributaria como un mecanismo para gravar determinadas economías de opción. *Revista Técnica Tributaria*, 4(31), 55-73. <https://bit.ly/4bw973h>

- Fisher, J. (2014). Fairer Shores: Tax Havens, Tax Avoidance, and Corporate Social Responsibility. *Boston University Law Review*, 94, 337-365. <https://acortar.link/CIZ6pM>
- Friedman, M. (13 de septiembre de 1973). A Friedman doctrine--The Social Responsibility of Business Is to Increase Its Profits. *The New York Times*. <https://bit.ly/4cQQ7h6>
- García Novoa, C. (2004). *La cláusula antielusiva en la nueva Ley General Tributaria*. Marcial Pons.
- Giachi, S. (2024). Dimensiones sociales del fraude fiscal: confianza y moral fiscal en la España contemporánea. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 145, 73-98. <https://doi.org/10.5477/cis/reis.145.73>
- Global Reporting Initiative. (2015). *About GRI*. <https://acortar.link/CIGtez>
- Global Reporting Initiative. (2020). *Estándar de Fiscalidad (GRI 207)*. <https://www.globalreporting.org/search/?query=fiscalidad>
- Global Reporting Initiative. (2024). *One-in-four major companies report with GRI Tax Standard*. <https://acortar.link/UnJYKu>
- González García, E. (1970). La evasión fiscal legítima. En *Memoria de la asociación española de Derecho*. Edersa.
- González García, E. (2001). *El Fraude a la Ley Tributaria en la Jurisprudencia*. Aranzadi.
- Greenaway, T. (2010). International Tax Arbitrage: A Frozen Debate Thaws. *Tax Notes International*, 57(4). <https://ssrn.com/abstract=1632315>
- Hanlon, M. (2018). Country-by-Country Reporting and the International Allocation of Taxing Rights. *International Bureau of Fiscal Documentation (IBFD)*, Forthcoming. <https://ssrn.com/abstract=3118531>
- Hugger, F. (mayo de 2020). *The Impact of Country-by-Country Reporting on Corporate Tax Avoidance*. ifo Institute. <https://acortar.link/3XFayU>
- Jamali, D. y Mirshak, R. (2007). Corporate Social Responsibility (CSR): Theory and Practice in a Developing Country Context. *Journal of Business Ethics*, 243-262. <https://acortar.link/Z8q1Rw>
- Jus, M. (22 de octubre de 2015). Indexology Blog. *S&P Dow Jones Indices*. <https://acortar.link/YffCyC>
- KPMG. (2020). *The time has come. The KPMG Survey of Sustainability Reporting 2020*. <https://acortar.link/VUibLR>
- KPMG. (2022). *Big shifts, small steps. Survey of Sustainability Reporting 2022*. <https://acortar.link/FAnVCN>
- Lalanne, G. (2006). Economía de opción y fraude de ley en el Derecho Tributario. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 103-141. <https://bit.ly/4cSG7E1>

- Lanis, R. y Richarson, G. (2015). Is Corporate Social Responsibility Performance Associated with Tax Avoidance? *Journal of Business*, 127(2), 439-457. <https://acortar.link/an7Ivk>
- Larraz, J. (1952). *Metodología aplicativa del Derecho Tributario*. Editorial de la Revista de Derecho Privado.
- Luque-Vílchez, M. E. (2023). Key aspects of sustainability reporting quality and the future of GRI. *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal*, 637-659. <https://acortar.link/IbVMDW>
- Marín Benítez, G. (2009). La Lícita Planificación Fiscal. En *La relevancia jurídica de la motivación fiscal. Influencia del business purpose en el ordenamiento tributario español* (pp. 21-32). Dykinson.
- Marín Benítez, G. (2023). La DAC-6 y su validez bajo el derecho de la Unión Europea. *Actualidad Jurídica (Uría Menéndez)*, 61, 23-36. <https://acortar.link/iWNnaz>
- Martinez, L. (2023). Structural Impediments to Tax Reform: The Environment as Case. *Florida Tax Review*, 14(2), 45-75. <https://acortar.link/NNgEOL>
- Ministerio de Finanzas de Quebec. (2009). *Aggressive Tax Planning*. <https://bit.ly/3XNOvQH>
- Moreno González, S. (2019). La Directiva sobre revelación de mecanismos transfronterizos de planificación fiscal agresiva y su transposición en España. *Transparencia, certeza jurídica y derechos fundamentales*, 21, 21-72. <https://bit.ly/3S1c0SH>
- Mulligan, E. y Oats, L. (2009). Tax risk management: evidence from the US. *British Tax Review*, 1(6), 680-703. <https://bit.ly/3zrOHuV>
- Naqvi, M. y Jus, M. (2019). *El benchmark que cambió el mundo: Celebrando 20 años de los Dow Jones Sustainability™ Indices*. S&P Dow Jones Indices. <https://acortar.link/J8IwjR>
- OCDE (2013). *Co-operative Compliance: A Framework: From Enhanced Relationship to Co-operative Compliance*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264200852-en>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Impacto académico. Sostenibilidad*. <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/sostenibilidad>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (s.f.). *Country-by-country reporting for tax purposes*. <https://acortar.link/001tIP>
- Ortiz García, P. y Portillo Navarro, M. (2018). Moral fiscal en el contexto de crisis socioeconómica en España. *Política y Sociedad*, 55(2), 421-440. <https://doi.org/10.5209/POSO.56412>
- Pérez de Ayala, J. (2002). Los conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho Tributario. Su trascendencia. En F. Garrido Falle et al. (Eds.), *Anales* (pp. 561-584). Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Pérez de Ayala, J. L. (2004). *El régimen fiscal de las economías de opción en un contexto globalizado*. <https://bit.ly/3RWIDCI>

- Pérez de Ayala, J. L. (2005). El nuevo artículo 15 de la Ley General Tributaria. En VV.AA., *Estudios de derecho financiero y tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega* (pp. 2745). Lex Nova.
- PwC. (2022). *GRI 207: Tax-A Global Standard for Sustainability Reporting*. <https://acortar.link/9ej3QK>
- Recomendación sobre Planificación Fiscal Agresiva. 2012. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://bit.ly/3VTAFJX>
- ROBECOSAM. (2015). *DJSI 2015. Review Results*. <https://acortar.link/rjMgT8>
- Rudyanto, A. (2024). Does tax disclosure in Global Reporting Initiative (GRI)-based sustainability reporting mitigate aggressive tax avoidance? Evidence from a developing country. *Journal of Global Responsibility*. <https://doi.org/10.1108/JGR-05-2023-0077>
- S&P Global ESG Scores. (Marzo de 2024). *Methodology*. <https://acortar.link/t5ygN4>
- S&P Global. (2024). *Corporate Sustainability Assessment (CSA)*. www.spglobal.com/esg/csa/
- S&P Global. (2024). *The Sustainability Yearbook-2024 Rankings*. <https://acortar.link/D0dUxb>
- Safety, G. (2013). Regulating Through Numbers: A Case Study of Corporate Sustainability Reporting. *Virginia Journal of International Law*, 53, 575-622. <https://acortar.link/Dmiqji>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-694/20. 8 de diciembre de 2022. <https://acortar.link/nBnh7f>
- Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Comunidad Valenciana, ROJ: STSJ CV 6624/2022.

AUTORA:**Natasha Caballero Fernández:**

Universidad Católica San Antonio de Murcia.

Abogada especializada en Derecho Financiero y Tributario. Docente en la Universidad Católica San Antonio de Murcia.

ntcaballero@ucam.edu